

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Raúl Antonio Peña Mercado y Ángela Torres Bierd.

Abogados: Licdos. Henry Almonte Acosta y Erick Lenin Ureña Cid.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Raúl Antonio Peña Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-00622805-4, domiciliado y residente en la Provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Henry Almonte Acosta, por sí y por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y en representación de la recurrente, Ángela Torres Bierd;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Raúl Antonio Peña Mercado, interpone su recurso de casación, suscrito por sus abogados, Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta;

Vista: la Resolución No. 1412-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Peña Mercado, y fijó audiencia para el día 29 de junio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como los Artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de junio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha ocho (08) de septiembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una acusación presentada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de junio de 2013, en contra de Raúl Antonio Peña Mercado, por alegada amenaza contra su pareja Yesica María Guerrero Martínez; presentando posteriormente ésta su querrela de fecha 8 de agosto de 2013 por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual dictó auto de apertura juicio contra el imputado en fecha 11 de noviembre de 2013;

Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia en fecha 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Raúl Antonio Peña Mercado, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano, que instituyen y sancionan la infracción de Violencia Doméstica, en perjuicio de la señora Yesica María Guerrero Martínez, por haber sido probada la acusación conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Raúl Antonio Peña Mercado, a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Raúl Antonio Peña Mercado, al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Raúl Antonio Peña Mercado, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos Dominicanos, a favor de la señora Yesica María Guerrero Martínez, como justa indemnización por los daños surgidos a consecuencia de los ilícitos; **QUINTO:** Condena al imputado, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del Licdo. Nataniel Sotero Peralta y Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogados concluyentes”;

No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación el imputado Raúl Antonio Peña Mercado, y la querellante y actora civil Yesica María Guerrero Martínez, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia del 1 de mayo de 2014 decidió:

**“PRIMERO:** Declara como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a las tres (3:00) horas de la tarde, en fecha trece (13) del mes marzo del año (2014), por el señor Raúl Antonio Peña Mercado, quien tiene como

abogados a los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta, en contra de la sentencia núm. 00044/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Antonio Peña Mercado, y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada y en consecuencia declara al ciudadano Raúl Antonio Peña Mercado, no culpable de violar las disposiciones 309-2 y 309-3 del Código Penal, en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad penal y civil sobre el hecho imputado, por insuficiencia de pruebas, razón por la cual se ordena la suspensión de cualquier medida cautelar a la que se halle sujeto por esta causa; subsiguientemente, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Yesica María Guerrero Martínez, por los argumentos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Se exime de costas el proceso en el aspecto penal, en el aspecto civil se condena a la señora Yesica María Guerrero Martínez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Erick Lenin Ureña y Henry Almonte Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

4. Contra esta decisión interpuso recurso de casación la querellante y actora civil Yesica María Guerrero Martínez ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 14 de julio de 2014, atendiendo a que la Corte *a qua* de entender que los medios de pruebas no reunían los estándares probatorios necesarios en grado de calidad, certeza y suficiencia, en el caso de que se trata, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo tanto por la víctima como por los testigos a cargo, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías;

5. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Raúl Antonio Peña Mercado, por intermedio de los licenciados Erick Lenin Ureña Cid y Henry Almonte Acosta; 2) Por la víctima constituida en parte, Yesica María Guerrero Martínez, por intermedio de los licenciados Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta; en contra de la Sentencia No. 00044/2014 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por las impugnaciones”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, Raúl Antonio Peña Mercado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de mayo de 2016, la Resolución No. 1412-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 29 de junio de 2016;

**Considerando:** que el recurrente, Raúl Antonio Peña Mercado, alega en su escrito, contenido de su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículos 8 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

El enjuiciamiento contra el imputado Raúl Antonio Peña Mercado se le hace porque supuestamente éste amenazó vía telefónica a la querellante, sin embargo esto no se prueba ante el tribunal; debieron haber aportado pruebas como cruces de llamadas, que pudieran demostrar que real y efectivamente el teléfono del imputado salieron esas llamadas, o de que se le hayan hecho estudios psicológicos a la víctima que demuestren que Raúl Antonio Peña Mercado le produjo violencia psicológica; porque si se observa, sólo su hermana dice que él le había llamado, pero no que éste le amenazara personalmente;

Las únicas partes que se le pueden retener conforme al relato fáctico, serían daños psicológicos o intimidación, y no ha sido demostrado que el imputado después de la supuesta amenaza, se mantuvo amenazado a la hoy recurrida, pues para ello debieron depositar algún tipo de evidencia de que después de ese acontecimiento el mantuvo un hostigamiento que le pudieren ocasionar daños psicológicos o intimidatorio, la prudencia y la práctica del Departamento Especializado de Violencia de Género;

Ningún acontecimiento pudo registrar ni el Ministerio Público ni la querellante en los relatos fácticos que dieron al tribunal que demostraran el daño psicológico producto de un hostigamiento que esta persona hiciera contra la víctima para imponerle un año y seis meses de prisión, a una persona por terminar con una relación porque recibía informaciones de que su pareja le era infiel;

En la audiencia del día 18 de noviembre de 2014, ante la Corte *a qua*, los abogados de la defensa no fueron citados para comparecer ante el órgano *a quo* que iba a conocer del recurso incoado; lo que constituye una violación al derecho de defensa;

La querellante, Yesica María Guerrero Martínez, desistió de la querrela de que se trata conforme al acto certificado de 15 de noviembre de 2014, contentivo de Desistimiento debidamente legalizado, el cual lleva consigo lo dispuesto por el Artículo 271 del Código Procesal Penal, lo que analógicamente indica que los hechos narrados en la querrela como en la acusación no corresponden con la verdad, ya que la víctima ha negado los hechos;

El tribunal otorga una indemnización, sin embargo no establece por cuáles medios se determinó ni probó un daño; la víctima no aportó una sola prueba documental o científica que demostrara el daño que ella alegadamente recibió; por lo que se ha hecho una mala valoración de la responsabilidad civil;

**Considerando:** que el imputado recurrente, Raúl Antonio Peña Mercado, basa su escrito de casación, en su primera parte, esencialmente en que no fueron aportadas pruebas que pudieran comprometer su responsabilidad ni los daños causados a la víctima; sin embargo,

**Considerando:** que la Corte *a-qua* para fallar como lo hizo, y dictar la sentencia ahora impugnada, estableciendo de manera motivada, y en base a hechos fijados en primera instancia, lo siguiente:

*“1. El examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena (en lo penal y en lo civil) el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones de la víctima y testigo Yésica María Guerrero Martínez, de la testigo Anyela Altagracia Guerrero Martínez, y del testigo Johan Alberto Guerrero Martínez...;*

*2. Como se ve la condena se produjo, principalmente, porque el a-quo le creyó a la víctima y testigo YÉSICA MARÍA GUERRERO MARTÍNEZ, quien le contó al tribunal la forma en como el imputado ejerció, en varias ocasiones, violencia en su contra y la Corte no tiene nada que reprochar en ese sentido, pues hemos dicho anteriormente (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie; por lo que los motivos analizados deben ser desestimados;*

*3. El examen de la decisión apelada revela que el a-quo motivó la pena, y dijo, a lo que se suma la Corte, “Que de acuerdo a las conclusiones del Ministerio Público el cual solicitó que al imputado Raúl Antonio Peña Mercado, en su condición de autor, se le imponga Tres (3) años de prisión, petición a la que se ha opuesto la defensa del imputado. Este Tribunal es de criterio que conforme las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y al ponderar los criterios para la imposición de la pena, que son: a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, al haberse demostrado su autoría en la comisión de los de los cuales se le acusa en contra del señor Raúl Antonio Peña Mercado; b) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de*

*superación personal se trata una persona joven, en edad productiva; c) el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, que unido al estado de la cárcel y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, tratándose el centro de Rehabilitación San Felipe un centro modelo donde el interno recibe formación técnica, educacional moral y religiosa, podría ser aprovechado por el mismo para reencausar su vida y salir de dicho centro como una persona útil a la sociedad dominicana; f) la gravedad del daño causado en la sociedad en general, por lo que procede que el Tribunal decida imponer la pena de un (01) año y seis (06) meses de prisión y el pago de cincuenta mil pesos (\$50,000.00) de indemnización, establecida en el artículo 309 y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano”; por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado”;*

**Considerando:** que en contestación al alegato presentado en la primera parte de los medios casacionales, relativo a la violación del derecho de defensa, al entender que no fue aportada prueba alguna que demuestre su responsabilidad ni el perjuicio causado, de las motivaciones antes transcritas, se demuestra que en la sentencia ahora impugnada el motivo por el cual los jueces de fondo procedieron a retener su responsabilidad y condenar al imputado por los hechos que se le atribuyen, fue que los testigos ya habían comparecido para tales fines ante el tribunal de primer grado, siendo debidamente escuchados; elementos que la Corte *a qua* consideró suficientes, claros y debidamente valorados; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho y la ley y el dispositivo de la sentencia; la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y establece con claridad en qué consistió la falta del imputado, en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto;

**Considerando:** que por otra parte, en cuanto al alegato del recurrente de violación al derecho de defensa, ya que sus abogados no fueron citados a comparecer a la audiencia del día 18 de noviembre de 2014; resulta ser un aspecto que debe ser rechazado, toda vez que constan en el expediente sendas citaciones tanto a los abogados que lo representan como a su propia persona para que comparezcan a la citada audiencia, por lo que fueron debida y oportunamente citados; pero además, consta en la sentencia impugnada que sus medios de apelación fueron debidamente ponderados y respondidos, por lo que su derecho de defensa no se encuentra conculcado;

**Considerando:** que así mismo, el recurrente plantea entre sus alegatos casacionales, lo relativo al desistimiento de la querrela hecho por la querellante, Yésica María Guerrero Martínez, aduciendo que al desistir lleva consigo lo dispuesto por el Artículo 271 del Código Procesal Penal, lo que analógicamente indica que los hechos narrados en la querrela como en la acusación no corresponden con la verdad, ya que la víctima ha negado los hechos;

**Considerando:** que en este sentido, si bien consta en el expediente un acto de desistimiento por parte de la querellante, no menos cierto es que del estudio y ponderación del mismo se desprende que se trata del desistimiento de la acción, facultad que según el Artículo 124 del Código Procesal Penal, tiene todo actor civil de desistir de su acción en cualquier estado del procedimiento; no pudiendo con ello interpretar dicho desistimiento, como lo hace el ahora recurrente, que se ha de entender que dicho desistimiento implica la inexistencia de los hechos que se le imputan y que fueron debidamente comprobados en instancias anteriores, según consta en las motivaciones dadas por la Corte *a qua*;

**Considerando:** que en este mismo aspecto, es necesario destacar que en el caso se trata de una acción pública, por lo que corresponde su persecución al Ministerio Público, no dependiendo ya de la voluntad de la querellante, quien puede promover la acción conjuntamente con éste pero que no depende exclusivamente de ella la puesta en movimiento y su continuidad; en consecuencia, en el caso el desistimiento de que se trata ha de entenderse en cuanto a los intereses civiles que le corresponden a ella como actor civil constituido;

**Considerando:** que entendido así el caso que nos ocupa, y visto que la sentencia impugnada en su dispositivo confirma la sentencia de primer grado, la cual en el aspecto civil condena al imputado Raúl Antonio Peña Mercado al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), procedería en dicho aspecto casar por supresión y sin envío la decisión ahora recurrida con relación a la indemnización a favor de la querellante Yésica María Guerrero Martínez, por la misma haber desistido de ella;

**Considerando:** que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas proceden a

casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la confirmación del aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15 del 10 de febrero de 2015; éstas proceden a dictar su propia sentencia, revocando el aspecto civil consignado en la decisión impugnada; quedando vigente sólo lo relativo a la declaratoria de culpabilidad del imputado y su correspondiente sanción penal;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Peña Mercado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**SEGUNDO:** Casan por supresión y sin envío la sentencia indicada en el aspecto civil; y rechazan el recurso del imputado, Raúl Antonio Peña Mercado, en el aspecto penal;

**TERCERO:** Compensan las costas.

**CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha ocho (08) de septiembre de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Blas R. Fernandez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)